

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO- TUMBES



06 OCT 2020
Fernando Silva Ortiz
DNI: 00200079
Designado RD. 008/2019 MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE
CUT N° 04209 -2020

Resolución Directoral N° 0143 /2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE

Tumbes, 06 OCT 2020

VISTO:

Resolución Directoral N°121/2020-MINAGRI-PEBPT-DE del 28 de agosto del 2020, ADDENDA N° 001-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE, de fecha 04 de septiembre del 2020, CARTA N° 001-2020-ISP-LEGAL-0056 del 15 de setiembre del 2020, Carta N°018-2020-CRT/ACM del 05 de octubre del 2020, Informe N° 119-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-OPPyS-CRDDC del 06 de octubre el 2020, Oficio N° 214-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-OPPyS del 06 de octubre del 2020,y;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, por el proceso de fusión aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG; cuya finalidad, entre otras es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la irrigación Binacional Puyango Tumbes, apoyando las gestiones de financiamiento de los proyectos de desarrollo previstos en el Convenio Perú - Ecuador;

Que, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

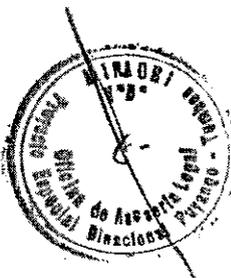
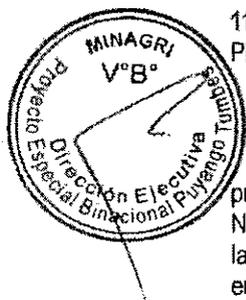
Que, El Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, convocó al Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 003-2018-MINAGRI-PEBPT-DE Segunda convocatoria; para el Servicio Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Tumbes", por el sistema a Precios Unitarios, según el Expediente de contratación aprobado mediante la Resolución Directoral N° 0178/2018-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE del 16 de Noviembre del 2018; al CONSORCIO TUMBES, con la cual la entidad firmó el Contrato de Servicio de Consultoría N° 002-2019-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT del 08 de marzo del 2019;

Que, mediante la Ley N° 30556, se aprobaron disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres, disponiendo la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

Que, al amparo de la norma invocada, se dicta el Decreto Legislativo N° 1354, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a Desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios; con el objeto de establecer medidas necesarias y complementarias para la eficiente ejecución e implementación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios;

Que, el Artículo 1 de la Ley N° 30556, modificado por el Decreto Legislativo N° 1354 declara prioritaria, de interés nacional y de necesidad pública la implementación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, en adelante El Plan, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención;

Que, el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1354 incorpora el artículo 7-A en la Ley N° 30556, mediante el cual se crea el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, para la contratación de bienes, servicios y obras por las entidades de los tres niveles de Gobierno para la implementación de El Plan;



Resolución Directoral N° 0143 /2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE

Que, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 071-2018 PCM.- Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios; establece que El presente Reglamento tiene por finalidad desarrollar el procedimiento de contratación previsto en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, con eficiencia, eficacia, y simplificación de procedimientos y reducción de plazos para el cumplimiento de la finalidad pública vinculada al desarrollo de las intervenciones del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios; [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 071-2018 PCM];

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del RRCC Decreto Supremo N° 071-2018 PCM; establece que: De conformidad con el artículo 7-A.8 del Decreto Legislativo N° 1354, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias;

Que, el Artículo 34.5 de la Ley de Contrataciones del Estado. - Ley N° 30225, establece que: El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento¹;

Que, el Artículo 158.2 del Decreto Supremo N° 344-2018- EF Reglamento de Contrataciones del Estado establece que: El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización;

Que, el Artículo 65 del Reglamento de Reconstrucción con Cambios Decreto Supremo N° 071-2018 PCM.- establece que: Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. 2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista. ... [El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.]

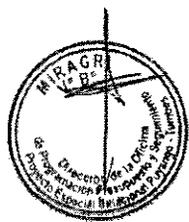
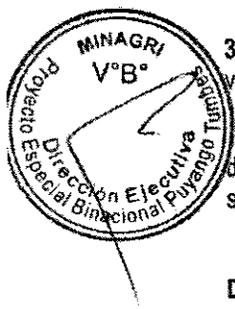
La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de quince (15) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista el gasto general variable y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad. Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.

Así de manera previa debe indicarse que de conformidad con lo previsto en el Artículo 34.5 de Ley de Contrataciones del Estado. - Ley N° 30225, "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por **atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual** de acuerdo a lo que establezca el reglamento.";

Que, mediante Resolución Directoral N° 106/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE del 12 de agosto del 2020, se **Aprobó el Presupuesto Adicional N° 02, Mayores Metrados.-** solicitada por el representante común del **CONSORCIO TUMBES**, en relación al Contrato de Consultoría N° 002-2019-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE, **"FORMULACION DEL PLAN INTEGRAL PARA EL CONTROL DE INUNDACIONES Y MOVIMIENTOS DE MASA DE LA CUENCA DEL RIO TUMBES"**; por un monto de **S/. 345,085.14 (Trescientos cuarenta y cinco mil ochenta y cinco con 14/100 Soles)**, que presenta una incidencia de **3.24%** del contrato; toda vez, que ésta se encuentra amparada el Artículo 64 del Reglamento de Reconstrucción con Cambios DS. N° 071-2018 PCM y Artículo 157 del RLCE;

¹ Las contrataciones de bienes, servicios y obras, que se ejecuten en el marco del presente Reglamento se someten a procedimientos de control gubernamental, a cargo de la Contraloría General de la República, en el marco del Sistema Nacional de Control, con el fin de garantizar un control eficaz sin afectar el dinamismo de la ejecución.

En el respecto, cabe señalar que el primer párrafo del artículo 162.5 del Reglamento establece que El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo



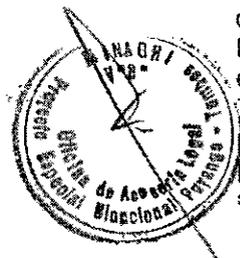
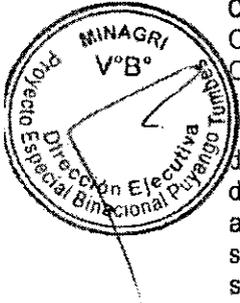
Resolución Directoral N° 0143 /2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE

Que, mediante Resolución Directoral N°121/2020-MINAGRI-PEBPT-DE del 28 de agosto del 2020, se aprobó la modificación de los **Términos de Referencia para la Contratación de la Empresa Consultora para la Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa en las Cuencas del Río Tumbes**”; aprobados mediante Resolución Directoral N° 0156/2018-MINAGRI-PEBPT-DE del 04 de Octubre del 2018, conforme a los fundamentos expuestos en el Informe N° 099-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-OPPyS-CRDDC del 22 de agosto el 2020; disponiendo la elaboración de la ADDENDA correspondiente al CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA N° 002-2019-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE, en los términos que se sustenta el Informe N° 099-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-OPPyS-CRDDC del 22 de agosto el 2020 y lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución;

Que, mediante ADDENDA N° 001-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE, de fecha 04 de septiembre del 2020, se modificó los **Términos de Referencia para la Contratación de la Empresa Consultora para la Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa en las Cuencas del Río Tumbes**”; aprobados mediante Resolución Directoral N° 0156/2018-MINAGRI-PEBPT-DE del 04 de Octubre del 2018, conforme a los fundamentos expuestos en el Informe N° 099-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-OPPyS-CRDDC del 22 de agosto el 2020;

Que, mediante CARTA N° 001-2020-ISP-LEGAL-0056 del 15 de setiembre del 2020, el Consorcio Tumbes **solicita ampliación de plazo N° 08 por el periodo de 60 días calendarios**, contados desde el 11 de setiembre hasta el 10 de noviembre de 2020, se genera como consecuencia de la reprogramación de actividades producto de la modificación de los Términos de Referencia efectuado mediante Adenda de fecha 04 de setiembre de 2020, la cual se sustentó en lo siguiente: i) La modificación de los alcances de los Términos de Referencia solicitada por su representada, tuvo como consecuencia la alteración de los plazos para la presentación de los entregables N° 7 y N° 8, por lo que sumado al estado de emergencia nacional, que establece toque de queda e inmovilización social obligatoria el día domingo, se tuvo que realizar determinadas adaptaciones respecto al contenido en sí, así como coordinaciones respectivas, gestiones logísticas y administrativas. Estas actividades demandaron un plazo razonable de siete (07) días calendarios para la presentación del entregable N° 7, ii) que en relación a la presentación del entregable N°8, resulta lógico y técnicamente justificable contar con un tiempo razonable para poder realizar la presentación del mencionado entregable, iii) que como se puede apreciar en el cronograma de ejecución del estudio, existen actividades indispensables, las cuales se realizan en forma consecutiva a la culminación de los trabajos de Topografía (Levantamiento tecnología VANT-DRON). Dichas actividades que forman parte de la ruta crítica son: Estudios básicos, Actividades de Ingeniería y Actividades de Formulación Invierte.pe. Actividades que se desarrollan en un plazo de ciento cuarenta y uno (141) días calendario posterior a la culminación de los trabajos de Topografía, iv) que, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 106/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE se aprobó la ejecución del presupuesto adicional N° 02 para lo cual también se le otorgó el plazo de treinta y tres (33) días calendario, mediante la Resolución Directoral N° 0129/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE; agregando que queda demostrado que se requiere un plazo razonable para desarrollar actividades de ingeniería y formulación de invierte.pe para culminar el contenido establecido, de acuerdo a los términos de referencia y las modificaciones previstas en la Adenda, respecto al Entregable N° 8, lo cual alegan demostrar con cronograma previsto para cada una de las actividades, las que mantienen su mismo periodo de ejecución (duración) que el cronograma inicial incluso algunas que han sido optimizadas, y que v) las modificaciones planteadas en la referida Adenda, genera que efectúen una reprogramación de actividades, por lo cual es necesario contar con un periodo de tiempo adicional a efectos de ejecutar y adaptar dichas actividades modificadas para la presentación del Entregable N° 8;

Que, mediante Carta N°018-2020-CRT/ACM del 05 de octubre del 2020, el Consorcio Río Tumbes.- Supervisor de la Ejecución Servicio Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Tumbes, se pronuncia respecto de la ampliación de plazo N° 08 por su **IMPROCEDENCIA**, por un total de 60 (SESENTA) días calendarios; al no existir atrasos y/o paralizaciones no imputables a la contratista motivada por la causal de suscripción de Adenda del 04 de setiembre del 2020, sustentando su pronunciamiento en lo siguiente: i) **Improcedencia de la Causal**: Según análisis de la documentación presentada para justificar la solicitud de ampliación y de los supuestos de atrasos planteados por el Consorcio Tumbes, resulta evidente que la modificación del contenido de presentación del entregable N° 07 y N° 08, no supone variación de los alcances y contenido final del plan, manteniéndose conforme al aprobado para el proceso de contratación (PEC-PROC-3-2018-MINAGRI-PEBPT-2), no corresponde a un supuesto de atraso; al contrario ha tenido como objetivo otorgar facilidades por ejecución de mayores prestaciones de la partida 04.04 Tecnología LIDAR VANT suprimiendo la presentación del avance al 75% de componente B y PLAN, este último ahora presentará en entregable N° 08 y el resto es idéntico al contenido inicial previsto. Respecto del atraso en actividades críticas (ingeniería y formulación del invierte.pe) por culminación de mayores prestaciones (ad. N° 02) en partida 04.04 Tecnología Lidar Vant del Componente B que inciden en Entregable N° 08. Los supuestos mencionados por Consultor referidos a la afectación de actividades críticas por culminación del levantamiento



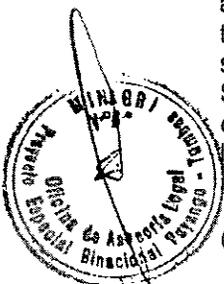
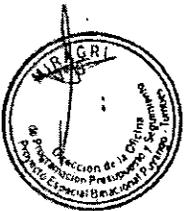
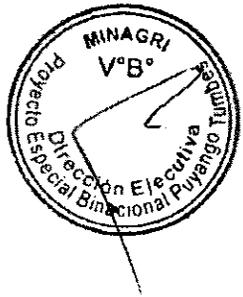
Resolución Directoral N° 0143 /2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE

Lidar - Vant en componente B son correctos, en consecuencia, el fin de causal fue la aprobación del adicional N° 02 y no por suscripción de Adenda del 04 de setiembre de 2020 como plantea. Esta causal culmina cuando se aprueba el presupuesto del adicional N° 02 mediante Resolución Directoral N° 106/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE del 12 de agosto del 2020, que fue motivo del otorgamiento de ampliación de plazo N° 07 por ejecución de mayores prestaciones (partida 04.04 Tecnología Lidar Vant) por un total de 33 (treinta y tres) días determinante para cumplimiento del contenido de entregable 07 y 08 (RD N°0129/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE del 10.09.20); En opinión de la Supervisión la causal que corresponde al supuesto atraso señalado en actividades críticas posteriores a la ejecución de mayores prestaciones (adicional N° 02) culminó el 12.08.03, por tanto, su ampliación debió presentarse como máximo hasta el 21.08.20 posterior a esta fecha resulta extemporánea. En tal sentido el hecho o circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo N°08 (suscripción de Adenda del 04.09.20) no acredita fehacientemente la afectación del plazo contractual no imputable al contratista (item b) del art 65 del Reglamento de RCC, en ese sentido NO CORRESPONDE OTORGAR AMPLIACION DE PLAZO N° 08, al no encontrarse sustento valido sobre la causal invocada. ii) **Análisis del cronograma de la ampliación de plazo N° 08.-** por las consideraciones encontradas y teniendo en cuenta la causal expuestas, se determina en opinión de la supervisión no otorgar al contratista la ampliación de plazo N° 08 al no existir causal justificada motivada por una situación o circunstancia ajena a la voluntad de las partes y que cause una modificación del plazo contractual. En ese sentido, la situación planteada en la solicitud no representa una situación de fuerza mayor que haya generó un atraso al CONSORCIO TUMBES para la ejecución de la prestación objeto del contrato, por lo cual se mantienen las siguientes términos y vencimientos, así tenemos:

Inicio de servicio	: 11.03.19
Fecha de término programada	: 04.01.20
Ampliación de plazo N° 02	: 41 días
Nueva fecha de término	: 14.02.20
Suspensión de plazo	: 13.12.20 al 20.02.20
Nueva fecha de término	: 24.04.20
Emergencia sanitaria	: 15.03.20 al 18.06.20
Ampliación de plazo N° 03	: 95 días
Nueva fecha de término	: 28.07.20
Aprob Adicionan N° 02 (mayores prestaciones) RD N°0106/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE	: 12/08/20
Duración de mayores prestaciones	: 33 días
Ampliación de plazo N° 06	: 15 días
Nueva fecha de término	: 12.08.20
Ampliación de plazo N° 07	: 33 días (aprob. Ad.02)
Nueva fecha de término	: 14.09.20

Que, mediante Informe N° 119-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-OPPys-CRDDC del 06 de octubre el 2020, informa al Director de la Oficina de Programación Presupuesto y Seguimiento del PEBPT, sobre la Imprudencia de la **Ampliación de Plazo N° 08**, por el periodo de 60 días calendarios en razón de: i) De acuerdo al documento de referencia N° 1, la consultora encargada de la formulación del Plan, invoca para la solicitud de la ampliación de plazo N° 08 por 60 días, como causa objetiva, ATRASOS Y/O PARALIZACIONES NO IMPUTABLES AL CONTRATISTA. ii) que mediante Resolución Directoral N° 121-2020/MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE del 28 de agosto del 2020 a solicitud de la entidad, se aprobó la modificación de los términos de referencia para la Formulación del Plan Integral para el control de inundaciones y movimiento de masa en la cuenca del Río Tumbes, conforme los fundamentos expuestos en el Informe N° 099- 2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-OPPys-CRDDC del 22 de agosto 2020, liii) que con, fecha 04 de septiembre de 2020, se suscribió la Adenda la contrato de referencia, para lo cual y a efectos de conseguir la finalidad del contrato de una manera oportuna y eficiente, priorizando la simplificación de procedimientos a fin de optimizar los planes integrales de reconstrucción con cambios fue necesario realizar las modificaciones a los términos de referencia permitiendo que las partes utilicen la figura de "modificación convencional" regulada en el Reglamento de Contratación Pública Especial para la reconstrucción con Cambios, iv) que, según la Consultora: las modificaciones en los alcances de los términos de referencia alteraron los contenidos mínimos en la presentación de los entregables N° 7 y 8, aduciendo que dicho cambio alteró los plazos de varias actividades consideradas en la ruta crítica, las cuales se ejecutan con la culminación de la topografía. Para tal fin la consultora plantea una ampliación de plazo de 60 (sesenta) días calendarios por ejecución del según el CARTA N° 001-2020-ISP-LEGAL- 0056, SOLICITUD DE AMPLIACIÓN N°8, vi) que en las recomendaciones la Supervisión recomienda resolver esta solicitud de ampliación y notificar su decisión al contratista en el plazo de (15 días), computados desde el día de la presentación vence el 06.10.20, de no existir Pronunciamiento expreso se da como aprobada la solicitud del contratista bajo responsabilidad del titular de la Entidad (art 65 del RRCC);

Que, mediante Oficio N° 214-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-OPPys del 06 de octubre del 2020, el Director de la Oficina de Programación Presupuesto y Seguimiento del PEBPT remite al



Resolución Directoral N° 0193 /2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE

Director Ejecutivo del PEBPT, los informes correspondientes referente a la aprobación de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 por parte del Consorcio Tumbes; para lo cual solicita la emisión del acto resolutorio correspondiente;

La Opinión Técnica Normativa N° OPINIÓN N° 156-2018/DTN establece que: A, a fin de determinar los conceptos de "caso fortuito o fuerza mayor" es necesario tener en consideración que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado³, establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

Sobre el particular, resulta necesario precisar que un hecho o evento extraordinario⁴ se configura cuando, tal como lo indica el mismo término, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas; (...) un hecho o evento es imprevisible⁵ cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.

Por último, el que un hecho o evento sea irresistible⁶ significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento.

Cabe resaltar que la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones. En ese sentido, no aplica el numeral 36.2 del artículo 36 que dispone que "Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados (...)" (El resaltado es agregado), por tanto sólo cuando el incumplimiento sea imputable a alguna de las partes, la parte que incumplió debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados a la otra parte.

Que, el Artículo 158.6 del Decreto Supremo N° 344-2018- EF Reglamento de Contrataciones del Estado establece que: Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión;

Que, de conformidad con el literal s) del artículo 10° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, prescribe que son funciones de la Dirección Ejecutiva "Expedir Resoluciones Directorales en asuntos de su competencia;

Que, estando a los documentos que se citan en el visto, y en mérito de la Resolución Ministerial N° 0223-2020-MINAGRI, del 22 de septiembre de 2020, y con el visado de la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Programación Presupuesto y Seguimiento.

SE RESUELVE:

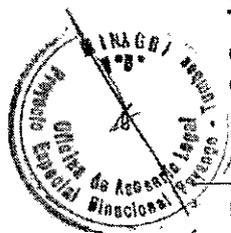
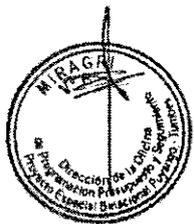
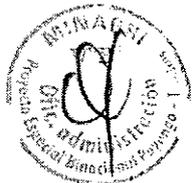
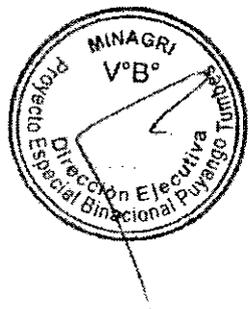
ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08, por el periodo de 60 días calendarios solicitada por el representante común del **CONSORCIO TUMBES**, en relación al Contrato de Consultoría N° 002-2019-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE, "FORMULACION DEL PLAN INTEGRAL PARA EL CONTROL DE INUNDACIONES Y MOVIMIENTOS DE MASA DE LA CUENCA DEL RIO TUMBES"; Toda vez, que ésta no se encuentra amparada en las causales establecidas en el Artículo 65 del Reglamento de Reconstrucción con Cambios Decreto Supremo N° 071-2018 PCM. y Artículo 34.5 de la Ley de Contrataciones del Estado. Conforme se ha expuesto anteladamente.

De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento.

³ Según el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo extraordinario es aquello "f. adj. Fuera del orden o regla natural o común.". Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=HP5RXLV>

⁴ De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo imprevisible es aquello "f. adj. Que no se puede prever.". Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=L7EnyuT>

⁶ De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo irresistible es aquello "f. adj. Que no se puede resistir.". Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=M8f2ZB>



Resolución Directoral N° 0143 /2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE

ARTÍCULO SEGUNDO. -NOTIFICAR la presente Resolución al representante común del **CONSORCIO TUMBES** y **CONSORCIO RIO TUMBES**, Oficina de Administración, Oficina de Programación Presupuesto y Seguimiento, Coordinador de Seguimiento y Monitoreo del Plan Integral, Oficina de Asesoría Legal, Órgano de Control Institucional y Ministerio de Agricultura y Riego para los fines pertinentes.

Regístrese, Notifíquese y Archívese

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes

José Revilla Vuelat
DIRECTOR EJECUTIVO (R)



CERTIFICO que la presente
Fotostática es Exactamente Igual
al Documento Original que he
tenido a la vista.

06 JUL 2020

Fernando Silva Ortiz
DIRECTOR EJECUTIVO (R)

DENOMINACIÓN: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES

